

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA recibido vía correo electrónico el 11 de octubre de 2021. Demanda presentada por el abogado EUSTAQUIO FIDENCIO QUIÑONES SALAZAR, en calidad de apoderado judicial de CHRISTIAN FELIPE CUELLAR ENRIQUEZ; a Despacho para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer. Ginebra, Valle, noviembre 18 de 2021.



**LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ**

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

GINEBRA - VALLE

PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

RADICACION: 2021-00397-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. **651**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Ginebra Valle, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra a Despacho el presente proceso VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA propuesto, a través de apoderado judicial, por el Sr. CHRISTIAN FELIPE CUELLAR ENRIQUEZ contra la Asociación Campesina El Porvenir, cuyo representante legal es el señor Reinel Collazos Álvarez, y personas determinadas e indeterminadas, pendiente de estudiar sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue allegada el pasado 11 de octubre de 2021 al correo electrónico que lleva este despacho judicial, su estudio debe darse de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso -en adelante C.G.P- y el Decreto Ley No. 806 del 4 de junio de 2020.

Una vez revisada la demanda presentada encuentra el Juzgado que no es posible proceder, en estos momentos, a su admisión teniendo en cuenta que adolece de los defectos que a continuación se señalan:

- i) El poder aportado es insuficiente para promover el proceso ya que, de conformidad con el art. 5 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, en el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Así las cosas, es necesario que se aporte un nuevo mandato judicial acorde a las disposiciones procedimentales vigentes. Adicionalmente se requiere que el asunto para el cual se concede el mandato se encuentra claramente identificado ya que el aportado no señala de manera expresa el bien inmueble que será objeto del proceso.
- ii) De conformidad con el art. 375 del C.G.P. a las demandas de pertenencia debe anexarse el certificado especial de pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes, el cual, en el presente asunto no aparece incluido en los anexos aportados, ya que la parte actora,

simplemente, se limitó a aportar el certificado de tradición. En consecuencia, deberá aportarse el anexo faltante. Se advierte, desde ya, que la demanda deberá dirigirse contra la totalidad de las personas mencionadas en el certificado especial de pertenencia que ostenten interés jurídico dentro del asunto.

- iii) Debe acreditarse en debida forma la representación legal del extremo pasivo, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del art. 82 del C.G.P. al evidenciarse en la Escritura Pública 2036 del 23-12-2003 de la Notaría Segunda del Círculo de Palmira (Folios 24-29) que la parte demandada se identifica con NIT 815.004.220-9, por ello, deberá aportarse el Certificado de existencia y representación legal correspondiente. En el mismo sentido, la demanda deberá dirigirse en contra de los representantes legales que se encuentren inscritos y los datos de notificación de la demanda deben coincidir con los registrados ante la Cámara de Comercio correspondiente.
- iv) Aclarar si el proceso versa sobre dos predios o simplemente uno, toda vez que la redacción de la acción es ambigua y no permite determinar claramente el predio –o predios- objeto del litigio. En concordancia con lo anterior, no se detalla claramente la relación del predio denominado EL PARAISO (M.I. 373-26906) con el predio denominado FINCA SHALOM (M.I. 373-85604), para lo cual se debe indicar claramente si la demanda versa sobre los dos predios o solo uno de ellos y, además, dejando claridad que la demanda debe ir dirigida contra la totalidad de las personas que se encuentren inscritas como titulares de derechos en cada uno de los predios.
- v) Aclarar si el predio – o predios- objeto del proceso pertenece a otro de mayor extensión. En caso afirmativo se debe aportar el certificado de tradición correspondiente al de mayor extensión.
- vi) Debe aclararse qué tipo de proceso se pretende iniciar ya que en apartes de la demanda se menciona que se trata de un proceso de *titulación de la posesión*, regulado por la Ley 1561 de 2012, mientras que en otros se menciona *proceso declaración de pertenencia* los cuales tienen procedimientos diferentes, así las cosas, debe indicarse de manera clara si se quiere incoar la demanda en busca de la titulación de la posesión o, por el contrario, proceso verbal declaración de pertenencia.
- vii) Respecto a la determinación de la cuantía el apoderado judicial la estima en la suma de \$35'000.000, sin embargo, dicha suma no concuerda con la que aparece en el avalúo catastral aportado. Al respecto es pertinente recordar que, de conformidad con el art. 26 del C.G.P., *“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”*. Así las cosas, se requiere que se realice una estimación adecuada de la cuantía.
- viii) Debe indicarse de manera clara las áreas y linderos del predio –o predios- objeto del proceso ya que, en un aparte de la demanda el togado manifiesta, por ejemplo, que un lote tiene 3.75 hectáreas y que ello se redondea a 3.8 hectáreas. Así las cosas, deben indicarse de manera exacta los valores correspondientes.
- ix) Comoquiera que la demanda no cuenta con medidas cautelares, se deberá, en caso de ser procedente en cumplimiento de los numerales anteriores, dar aplicación a las disposiciones del art. 6 del Decreto 806 del 2020 referente a que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá*

enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”.

- x) Aclarar el código catastral del predio, toda vez que el mencionado en la demanda no corresponde con el que se evidencia en el certificado de tradición aportado.

Por lo anterior, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, al no cumplirse con los numerales 1 y 2 del art. 90 del C.G.P. y, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece, con la advertencia de que, si no lo hace dentro del término concedido, la misma se rechazará. Sin más consideraciones, el Juzgado,

**RESUELVE:**

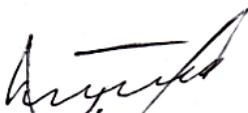
**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA propuesto por el Sr. CHRISTIAN FELIPE CUELLAR ENRIQUEZ, a través de apoderado judicial; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, haciéndole saber que si no lo hace se le rechazará, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C.G.P.

**TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER** personería para actuar al Dr. EUSTAQUIO FIDENCIO QUIÑONES SALAZAR, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** Las firmas de la presente providencia se realiza de manera escaneada en los términos del artículo 11 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ JARAMILLO**

**Juez**

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GINEBRA VALLE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado virtual No. <b>150</b>, de hoy, <b>19 DE NOVIEMBRE DE 2021</b> siendo las 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ Secretaria</p>
--